



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 34

Bogotá, D. C., lunes 20 de febrero de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2005

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres "Cuna del Fútbol Colombiano" del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

La iniciativa y formulación del presente proyecto de ley, presentado por el Senador Manuel Díaz Jimeno, atienden el sentir y querer de la comunidad barranquillera representada en los sitios que durante años han sido motivo de orgullo para esta importante zona del país y que contribuyeron en gran medida al desarrollo de nuestra Nación. El Estadio Moderno de la ciudad de Barranquilla es considerado como la *Cuna del fútbol de Colombia*, ya que su construcción sirvió para que allí se dieran cita los más connotados futbolistas de la época, tanto nacional como internacionalmente, dando así inicio al auge del deporte de multitudes como lo es el fútbol en el concierto nacional, generando adicionalmente empleo, comercio y desarrollo.

“Es importante para nosotros como legisladores conocer una parte importantísima de la trayectoria histórica que ha tenido la construcción de este escenario deportivo, el cual se ha convertido con el transcurrir de los años en uno de los más importantes del país”. Así lo expresa el Senador Díaz Jimeno en su Exposición de Motivos aclarando que “o anterior lo manifestamos con el ánimo de dar a conocer un criterio objetivo en relación con esta iniciativa ya que decisiones en esta materia deben concretarse con conocimiento de causa y no por caprichos particulares”.

El Estadio Moderno de la ciudad de Barranquilla está ubicado en la zona sur de la ciudad, en el popular barrio Rebolo, más exactamente en la calle 30 o “calle de las vacas” con la carrera 25. La historia deportiva de este estadio reconoce que “recibió el título de *cuna del fútbol* por haberse jugado dentro de sus instalaciones y de manera organizada el primer partido de este deporte en Colombia, hecho que sucedió un 7 de agosto de 1922, enfrentándose en ese entonces los oncenos Colorado contra los Azules y dirigidos arbitrariamente por el señor José Sungeins, presentando el estadio una gran asistencia de público que con el entusiasmo y colorido del pueblo barranquillero, dieron inicio al gran espectáculo de multitudes en Colombia el cual fue traído a esa ciudad por unos marinos ingleses que estaban de paso por Barranquilla”.

Los terrenos fueron donados por el señor Julio Montes, al igual que la Iglesia de San Rafael, el Hospital Psiquiátrico y la Escuela 27. El señor Julio Montes más adelante fue alcalde de la ciudad de Barranquilla. En este estadio se efectuaron algunas corridas de toros y espectáculos artísticos.

En este estadio surgieron las grandes figuras del fútbol colombiano tales como: *Roberto Flaco Meléndez, Romelio Martínez, los Hermanos Mejía, Vigorón y Marcos, Juan Quintero, Julio Torres, Dagoberto Ojeda, Casimiro Guerra, César de la Rosa, El Negro Julio Caro, Arturo Joliani, Julián Pecho de Piedra Ochoa, Roberto García Me Muerde, entre otros*. De estos jugadores y con el refuerzo de algunos del interior del país, se eligió la Selección Colombia que nos representó en los Quintos Juegos Centroamericanos y del Caribe efectuados en la ciudad de Barranquilla en 1946 y del cual fuimos campeones invictos.

Los partidos jugados en el Estadio Moderno entre las estrellas antes mencionadas y equipos del exterior, como Alajuela y Herediano de Costa Rica y Alianza Lima de Perú, se transmitieron los partidos a través de la Emisora Atlántico, siendo los locutores de la época: Joaquín Eduardo Pino, Bolívar Meléndez, Juan Illera Palacios y el recordadísimo Juan Eugenio Cañavera, considerado una de las mejores voces de América. Entre los equipos que jugaban en el Estadio Moderno recordamos al Juventud Junior conformado más tarde como Atlético Junior, Sporting, Once de Noviembre, Huracán Porteño, Caldas, entre otros.

En 1948 surge el fútbol profesional en Colombia, año en el cual el Atlético Junior se titula Subcampeón del primer torneo profesional y del cual fue campeón el Independiente Santa fe de la Capital de la República.

De los futbolistas famosos que venían con sus equipos a jugar a Barranquilla, recordamos la presencia de Alfredo D´Stefano, Adolfo Pedernera, Raúl Pontoni, Julio Cozzi, Cobo Zuluaga, Peruca, Mouriño, El Maestrico Báez, entre otros que venían a conocer el Estadio Moderno por su historial. Igual que Edson Arantes Do Nascimento Pelé, quién se hizo tomar fotografías en el viejo y querido Estadio Moderno.

Este proyecto de ley “*declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres, Cuna del Fútbol colombiano*” y determina que “el conjunto de muebles y enseres que posean un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental y ecológico, constituyen su patrimonio”.

En tal virtud, presento el Texto Definitivo, propuesto para su estudio, discusión y aprobación en segundo debate de la plenaria del Senado:

TEXTO DEFINITIVO

Sin ninguna modificación al texto original del autor

PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY 66 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres “Cuna del Fútbol Colombiano” del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres “Cuna del Fútbol Colombiano” ubicado en el barrio Rebolo del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al mantenimiento, funcionamiento y dotación de dicho escenario deportivo.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal en primer lugar, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. El conjunto de inmuebles y enseres que posean un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental y ecológico, constituyen el patrimonio del Estadio Moderno Julio Torres.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

En mora está el Congreso de la República, rendir reconocimiento a todos los habitantes del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla para que el Estadio Moderno se incorpore a la gran riqueza cultural e histórica de nuestra patria. Por tales razones propongo a los Senadores aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 66 de 2005, **por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres “Cuna del Fútbol Colombiano”** del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones. Conforme al texto aprobado en la Comisión Segunda del Senado.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador ponente.

ANEXO**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al congreso, mediante la expedición de una ley, “**establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración**”. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público **que no haya sido decretado por el Congreso**, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que “**en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior**”.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, **la jurisprudencia constitucional en** Sentencia C-685 de 1996 **manifestó lo siguiente:**

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno (C. P., artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general **las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la Ley del Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas**”. Negrilla fuera de texto.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso y para que a iniciativa del Gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual **tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.**

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P., artículo 1°), la soberanía popular (C. P., artículo 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P., artículo 40), la cláusula general de competencia (C. P., artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. **Las leyes que decretan gasto público-de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental** y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. Negrilla fuera de texto.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo-

habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente proyecto de ley.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...**La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo**”. Negrilla fuera de texto.

La Jurisprudencia arriba enunciada, clarificará aún más el proceso del legislador en la materia que nos ocupa.

De los honorables Senadores,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República, Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2005 SENADO

Aprobado en primer debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres “Cuna del Fútbol Colombiano” del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres “Cuna del Fútbol Colombiano” ubicado el barrio Rebolo del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al mantenimiento, funcionamiento y dotación de dicho escenario deportivo.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal en primer lugar, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. El conjunto de inmuebles y enseres que posean un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental y ecológico, constituyen el patrimonio del Estadio Moderno Julio Torres.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente,

Habib Merheg Marín.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones”, en el municipio de Villanueva, Guajira, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

Tengo el inmenso honor de rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 98 de 2005 Senado presentado por su autor el Senador Luis Mariano Murgas Arzuaga, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones”, en el municipio de Villanueva, Guajira, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones, el cual está enmarcado dentro de las normas constitucionales y legales vigentes en el país (artículos 7°, 8°, 70 y 72 de la Constitución Nacional y artículo 4° de la Ley 397 de 1997) y su contenido es de importancia relevante para el desarrollo de la cultura, el folclor y la música de nuestra Nación.*

Busca esta iniciativa de origen legislativo, hacer un merecido reconocimiento a uno de los municipios más folclóricos y musicales de Colombia, el de **Villanueva, Guajira**, y a su **Festival Cuna de Acordeones**, así como velar por la preservación, conservación, promoción y difusión del *Patrimonio Cultural de la Nación y del Patrimonio Inmaterial*, y en particular, de la **Música Vallenata**, autorizando al Gobierno Nacional para que concurra al impulso, desarrollo, realización y sostenibilidad del Festival.

El Festival Cuna de Acordeones y el Municipio de Villanueva son un conjunto de leyendas, tradiciones, valores y creencias, de una inmensa riqueza musical sustentada en ese mágico instrumento llamado “Acordeón”.

1. El Folclor

La expresión “folklore” es muy popular en Colombia, pero se ignora su verdadero sentido porque se desconocen sus antecedentes y características. Hace 126 años el estudioso inglés Wukkuan Jhon Thoms propuso al periódico “El Ateneo” de Londres el término anglosajón “folklore” para referirse a lo que hasta entonces se conocía como “antigüedades populares”.

El término “folklore” tiene un alcance difícil de puntualizar, pero se refiere “*al saber popular o ciencia del pueblo, que toma en cuenta todas aquellas manifestaciones que son propias de un pueblo o una Nación*”. Se reconocen entonces las siguientes características del **hecho folclórico**: *Tradicional*, que se transmite de una generación a otra, generalmente en forma oral; *popular*, del dominio de la mayoría de una comunidad; *anónimo*, sin autores conocidos; *plástico*, porque puede cambiar constantemente en su forma, **conservando su esencia**; *ubicable*, porque aparece en determinado lugar y tiempo, y *funcional*, pues cumple un rol activo en la comunidad, reflejando las condiciones de vida de la misma.

Todos los pueblos y países tienen manifestaciones musicales propias, con características que los distinguen de otros lugares. A ello se le denomina Folclor Musical.

2. **Patrimonio cultural inmaterial.** Se refiere a las prácticas, representaciones y expresiones, los conocimientos y las técnicas que procuran a las comunidades, los grupos e individuos un sentimiento de identidad y continuidad. Los instrumentos, artefactos, objetos y espacios culturales asociados a esas prácticas forman parte integrante de este patrimonio.

El “patrimonio inmaterial” se relaciona con la proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad; los tesoros humanos vivos; las lenguas en peligro y **la música tradicional del mundo.**

El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en los siguientes campos: **Tradiciones y expresiones orales**, artes y espectáculos, prácticas sociales, rituales y **festividades**, conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo, las técnicas propias de la artesanía tradicional. **Es así como la salvaguardia del “patrimonio cultural material e inmaterial” es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural, que tiene protección del Estado colombiano y de la Unesco.**

En la actualidad, tramitamos en el Congreso de nuestra República desde las Comisiones Segundas de ambas cámaras, *el Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, donde se estudia “la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en la 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el 17 de octubre de 2003, y hecha y firmada en París el 3 de noviembre de 2003”.*

Recientemente en la ciudad de Medellín se realizó el VI Encuentro para la Promoción y Difusión del Patrimonio Inmaterial de los Países Andinos. Allí asistieron expertos como el español Fernando Vicario, quien expresó su pensamiento manifestando que “...*A América Latina lo que le queda es una gran carga patrimonial que los constituye como pueblo, no desde las piedras, sino desde el alma y en las historias*”.

Por su parte, el peruano Luis Repetto, maestro en museología, manifestó que “...*como se trata de algo vivo, este patrimonio está lejos de quedarse quieto. Solo tiene identidad lo que evoluciona*”.

3. **La cultura** está definida por la Ley 397 de 1997, como “*un principio fundamental conformado por el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, Derechos Humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias*”. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y parte constituyente de la soberanía. Dichas manifestaciones construyen parte integral de la identidad y de la cultura colombiana.

La **reseña histórica-cultural del Festival Cuna de Acordeones** nos remonta a principios del mes de septiembre de 1971, donde ya se vislumbraban las fiestas patronales que cada año se celebraban en Villanueva. Fiestas a nivel de “Ferias” con riñas de gallos, eventos deportivos y señalando la pauta el marco coreográfico de las procesiones, el Tedeum y toda esa clase de actos religiosos del **Patrón** del pueblo **Santo Tomás**. Faltaba entonces a estas festividades el sentido poético, enmarcado en su folclor representado en música, acordeón, caja y guacharaca, símbolos de comunicación pacífica de los pueblos.

Son las mismas vivencias comunes a todos los pueblos de la antigua Provincia de Padilla, adornados con un encanto especial que todo Villanuevero suele poseer. Evocamos la presencia del ilustre desaparecido **Francisco “Franco” González**, quien aceptó la proposición que le hiciera el también compositor **Publio Daza Daza** con el fin de agregarle a las fiestas patronales un Festival de Música Folclórica Regional, ya que Villanueva tenía el material humano de innumerables recursos musicales. Entonces, Publio Daza **fundó en 1971** el primer festival de esta índole que se denominó “**Primer Festival Folclórico Patronal de Villanueva**”.

Ya en la década de los años 60, bajo la inspiración del profesor **Jaime Castellar Ferrer**, se promovieron en los pasillos del Colegio Nacional Roque

de Alba los Centros Literarios que en realidad eran jornadas artísticas donde predominaban las expresiones musicales.

Estas actividades sabatinas sirvieron para descubrir talentos, conscientizar al estudiante respecto a la fuerza humanizante del arte, y lo más importante, para ir exhibiendo ese extraordinario potencial artístico nacido de su gente que ha sido privilegio del sur de Guajira, principalmente del pueblo de Villanueva.

En el Roque de Alba se encuentran entonces, los primeros antecedentes del “**Cuna de Acordeones**”; allí surgen las primeras raíces, nace un festival en su forma embrionaria.

El profesor **Nicomedes Daza**, para la época en que regenta el Colegio Santo Tomás, también fue receptivo al ambiente artístico y fomentó con entusiasmo la vocación folclórica del pueblo de Villanueva. Lo que siguió ya es historia y pertenece a la conciencia colectiva.

El proceso del Festival Cuna de Acordeones consolida la significación de que el Festival es el producto resultante de un proceso histórico.

La iniciativa de un grupo de jóvenes apasionados por la música, reunidos con el propósito de fundar el festival en una noche memorable en casa de doña **Gloria Socarrás**, aterrizaron un sueño que se ubica dentro de todo un contexto netamente cultural y artístico. “**Cuna de Acordeones**” tiene su propia historia. Sin duda el evento evolucionó y llegó a niveles de esplendor. En el éxito y prestigio del festival ha contribuido de manera directa o indirecta todo el pueblo Villanuevero. El festival se organiza por el Sistema de Asamblea General y se cita a los habitantes del pueblo, principalmente a las personas que tengan que ver con la música y el folclor guajiro. La Presidencia de la Junta Directiva es rotativa cada dos años.

La dinámica adoptada ha permitido que al Festival en cada versión se le introduzcan aspectos novedosos, haciéndolo más atractivo a propios y extraños, manteniéndose el esquema esencial de su estructura. Así lo demostró el “Encuentro Internacional del Acordeón” que le dio realce al Festival. En esa versión, con semejante novedad, los organizadores demostraron, con un claro mensaje, que la música es un lenguaje universal y que el sectarismo en lo folklórico hay que erradicarlo, porque se opone al pluralismo y a la riqueza artística.

Expresa el Senador Murgas, autor de este proyecto de ley, que “*es compatible mantener nuestra identidad con la vallenatía, por ser la música de nuestro arraigo, y apreciar y disfrutar la expresión artística de otras culturas. Y también se debe resaltar el concurso “Las Primaveras del Ayer”, porque hace posible el encuentro entre las generaciones de la vieja juglaría y se constituye en admirable manera de estimular a quienes han sido los auténticos protagonistas del vallenato*”.

Todo el esfuerzo que se ha hecho para darle al Festival una talla nacional, ha sido reconocido por uno de los más renombrados y estudioso actual de esa gran cultura doctor **Tomás Darío Gutiérrez**, quien en su estupenda obra ha expresado que “*Villanueva es la cantera del vallenato*”. Para el Senador Luis Mariano Murgas, eso equivale tanto como decir que “*nuestro pueblo es un Cerrejón Musical*”.

Dinastías musicales: Como caso único y excepcional en Colombia, en materia folclórica, el Municipio de Villanueva cuenta con verdaderas y renombradas dinastías musicales conformadas por familias de acordeonistas, compositores y cantautores, entre otros, como la Dinastía de los Ospino (Luis, Miguel y Marciano. De esta familia, sus descendientes también tocan acordeón); los Sarmiento (Francisco, Juvenal y Rafael); los Daza (Rafael Enrique, Rudescindo y Tomasito); los Amaya (Amador y Antonio); los Verdecia, Rosado, Gil (encabezados por el “Turco”); Nieves, Rodríguez, Cabana, Fuentes, Quintero, los Zuleta (Emiliano, Emiliano, Poncho, Fabio, Mario, Iván y Héctor); los Romero (Escolástico, Israel, Norberto, Rafael, Misael, Rosendo, Limesed y José Fernando “El Morre”); los Maestre (Tomás Camilo, Orangel, Gabriel, Heine y “Panguito” el hijo del “Pangue”); los Cuadrado (Egidio, Heber y José); los Celedón (Daniel, Jorgito, Isaías, Pedro Luis y Alfonso); los Kammerer (Wildo, Wildo Jr. y Xavier); los Murgas (José Alberto “Beto”, Evi y Enrique); los Bolaños (Jesualdo y hermanos) y los Araújo a la cabeza de Pablo.

Este listado se amplía con familias de verdaderos exponentes de la música vallenata nacidos en Villanueva y en los cuales descansa la responsabilidad de cuidar y promover esta música en Colombia y en el mundo. Entre estos últimos mencionamos a los integrantes de la Gran Compañía, conformada por Ernesto Mendoza, Chiche Maestre, Alfonso Cotes Jr. y Robinson Damián.

La exposición de motivos del proyecto cuenta que “en la actualidad existen más de 68 acordeonistas, cantautores y compositores nacidos en Villanueva, con lo cual se demuestra que este municipio es la mayor despensa de la música Vallenata, es decir, la verdadera Cuna de Acordeones”.

La presencia de la Mujer en el Festival: En la historia del Festival Cuna de Acordeones también encontramos el papel protagónico de las mujeres como gestoras de escuelas, musas de inspiración, impulsoras del arte autóctono, intérpretes, bailadoras de “La Colita”, organizadoras e integrantes de comparsas, madres de ilustres acordeonistas, compositoras, guacharaqueras, cajeras, periodistas, miembros de la Junta Directiva, profesionales en diferentes áreas, integrantes de comités de trabajo y fundadoras. Entre muchas otras, están: Gloria Socarrás de Maestre, Mercy Fernández, Nimia Mendoza, Titina Sierra, Silvia Saurith, Elizabeth Ovalle, Enalba Rosado, Amalia Mazoneth, Ana Plata, Susana Ramírez, Caridad Cortés, Zoila Salinas, Carmen Rosa Cuadrado, Rita Guerra, Leydiana y Luzmila López, María del Rosario Maldonado, Mary Daza Orozco, Anais Ibarra Daza, Betty Mendoza Jiménez, Yolima Ruiz Suárez, Carolina Rocha Jiménez, Rocío Olivella Pérez, Oriana e Isbelia Romero Torres.

Es necesario reiterar que el “*Festival Cuna de Acordeones*” reúne todas las características de una auténtica e integral expresión cultural, artística y folclórica nacionales, como son, entre otras: **Manifestación Religiosa**, representada por las Fiestas Patronales de Santo Tomás, de Villanueva, cuya principal virtud es “El amor a los pobres” y que según la historia prodigiosamente salvó a una niña de ser arrastrada por las fuertes lluvias de una tormenta que se presentó en el municipio de Villanueva. Todos los habitantes vieron en este prodigio la mano de Dios, por medio de Santo Tomás; **Manifestación Artística**, al congregarse grupos de danzas de la región como los bailarines de “La Colita”, comparsas, pintores e impulsores del arte autóctono; **Manifestación Musical**, interpretada por más de 68 acordeoneros de todas las clases y condiciones sociales, de profundo arraigo popular, que tiene su máxima expresión en la existencia de las “**Dinastías Musicales**”; **Manifestación Cultural** expresada en diversos foros sobre investigación de la música vallenata y en los centros literarios.

Nadie puede negar en Colombia, hoy en día, que la Música Vallenata es la más popular y autóctona del país, con grandes repercusiones en el ámbito internacional como ninguna otra. La interpretación que de ella han hecho la Orquesta Filarmónica de Londres y cantantes como Julio Iglesias, Elton Jhon, Joan Manuel Serrat, Paloma Sambasilio, Carlos Vives, entre otros, sumado a las giras internacionales de cantautores de origen Villanuevero, como Jorge Celedón, Egidio Cuadrado (acordionista del Conjunto la Provincia de Carlos Vives), el Gran Binomio de Oro de América, y los hermanos Zuleta (que acompañaron en Estocolmo al Nobel de Literatura Gabriel García Márquez), así lo confirman.

Contiene la Exposición de Motivos del Senador Luis Mariano Murgas, las siguientes **Fuentes de consulta:** Revista Proyección Folclórica, Villanueva, septiembre 1992, número 3; Fundación Festival Cuna de Acordeones; Revista Rumbera del Vallenato, número 264, Valledupar 19 de septiembre 2003; documento “Breve Historia Musical de Villanueva” (Movimiento Continuo 1950-1990) elaborado por Rosendo Romero Ospino; documento “Reseña Histórica del Festival Cuna de Acordeones”, periodistas, locutores, folkloristas..., Villanueva, Guajira, 2001; documento “Origen y evolución del `Cuna de Acordeones”, elaborado por José Calixto Quintero Corrales; documento “Presencia de la Mujer en el Festival”, elaborado por Mónica Patricia López; Ley 739 de 2002 que declaró Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata (autor: Senador Luis Mariano Murgas Arzuaga), Periódico El Tiempo, edición 9 de septiembre de 2005.

A continuación anexo a esta ponencia el texto de la Ley 881 de 2004, **por la cual se rinde homenaje al artista nacional, del cual fue su autor el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave**, luego de consultas con el Ministerio

de Cultura, Sayco, Acinpro y otras organizaciones artísticas y culturales, con el fin de ratificar nuestro compromiso de impulsar y reconocer la nacionalidad que representa la cultura colombiana en todas las expresiones del arte.

TEXTO LEY DEL ARTISTA

LEY 881 DE 2004

(abril 13)

por la cual se rinde homenaje al artista nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el mes de octubre como el Mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano.

Artículo 2°. Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la poesía, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo.

Parágrafo. De igual manera considérese como artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia.

Artículo 3°. Durante el mes de octubre de cada año y dentro de las fronteras patrias, se dará mayor preferencia en espectáculos públicos y exposiciones artísticas a las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

Parágrafo 1°. Durante el mes del arte y del artista nacional podrán presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Misiones Diplomáticas y Consulares promoverá el mes de octubre del Artista Nacional; el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4°. Las cadenas radiales, emisoras independientes y los canales de televisión públicos y privados, así como los regionales y locales, voluntariamente y bajo el principio constitucional de solidaridad, durante este mes determinarán la posibilidad de mayores espacios especiales para exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.

Parágrafo. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el Gobierno Nacional podrá determinar el carácter de “interés público” para que solidariamente las cadenas radiales, emisoras y los canales de televisión públicos, privados, los regionales, comunitarios y universitarios, emitan programas encadenados que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales, inspiradas y orientadas a los fines y propósitos establecidos en la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión podrá adjudicar en los canales estatales espacios sin costo alguno para la emisión de programas especiales de televisión que soliciten las asociaciones de artistas y que llenen los requisitos técnicos y morales para su presentación.

Artículo 5°. Los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio, como toda publicación informativa que se produzca en el mes de octubre, voluntariamente podrá unirse a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas el conocimiento de la actividad y logros de los artistas nacionales en las diferentes manifestaciones, dedicando espacios especiales para tal fin.

Artículo 6°. Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones de carácter público.

Parágrafo. Los alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación y evitando el detrimento de los mismos.

Artículo 7°. Además del reconocimiento que en este mes se hace a los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales y culturales, debe ser propósito general transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos, en todos los eventos que se realicen.

*Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y **será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción.***

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al título original del Proyecto de ley 98 de 2005 Senado, se le suprime la frase *se autorizan unas apropiaciones presupuestales* quedando el título del proyecto con el siguiente texto: **por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones” en el municipio de Villanueva, Guajira, y se dictan otras disposiciones.**

El texto original del proyecto presentado por el Senador Luis Mariano Murgas, contempla la solicitud de recursos del presupuesto nacional con montos específicos, así: *“La emisión de una estampilla o sello postal especial en homenaje al festival Cuna de Acordeones, la cual llevará impresa la simbología alusiva al festival, esta emisión no podrá ser inferior a trescientos mil (300.000) unidades de sellos postales”.*

“La autorización al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de Setecientos Millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en las leyes de presupuesto, Ley de Apropiedades y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio de Villanueva, departamento de Guajira:

a) Adecuación y dotación para la escuela de música “Cuna de Acordeones”, en cuantía de Doscientos Cincuenta Millones de pesos (\$250.000.000);

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales”, en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores, acordeonistas e interpretes de la música Vallenata, nacidos en el municipio de Villanueva, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000);

c) Construcción de un monumento simbólico del festival “Cuna de Acordeones”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales, en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)”.

Proponemos el retiro de los apartes del texto original del artículo 4° en donde aparecen los montos de los recursos específicos, salvaguardando constitucional y legalmente la potestad del Congreso de la República para autorizar determinados gastos al Gobierno Nacional, acorde con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

Será siempre necesario formular los respectivos proyectos acordes con los planes nacionales, territoriales y locales de cultura, con el respectivo presupuesto estimado, para ser viabilizado por el Gobierno Nacional y las respectivas autoridades departamentales y municipales.

El proyecto original contenía cinco (5) artículos. En el pliego de modificaciones queda con seis (6) así:

Los artículos 1° y 2° quedan iguales al texto original radicado.

Del artículo 3° referido a la estampilla, se retira el parágrafo y se incluye su contenido dentro del texto final del mismo artículo.

El texto del **artículo 4° se modifica** incorporándole el nombre de cada uno de los sectores-proyectos-programas sobre los cuales se autoriza al Gobierno Nacional para adecuar los recursos necesarios, sin el monto de los recursos.

El **artículo 5° es nuevo** y complementa el proceso para la autorización de recursos del presupuesto por el Gobierno Nacional.

Y el **artículo 6° es nuevo en su numeración**, pero el contenido sobre la vigencia de la ley, es el mismo del proyecto original.

Pongo a consideración de los Senadores el siguiente Pliego de Modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 SENADO

* Las modificaciones al texto original van en **negrilla**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones” en el municipio de Villanueva, Guajira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el municipio de Villanueva, departamento de Guajira. **(IGUAL AL TEXTO Y NUMERACION ORIGINAL).**

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del Festival Cuna de Acordeones. **(IGUAL AL TEXTO Y NUMERACION ORIGINAL).**

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional “Adpostal”, emitirá una estampilla o sello postal especial **que llevará la simbología alusiva al Festival Cuna de Acordeones.**

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y acorde con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al funcionamiento y logística del Festival Cuna de Acordeones, al mantenimiento y dotación de la Escuela de Música Cuna de Acordeones, al diseño, construcción, dotación y mantenimiento de la Casa Museo Dinastías Musicales y a la construcción de un Monumento Simbólico del Festival en el Municipio de Villanueva.

Artículo 5°. * NUEVO. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, pudiendo resignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento de presupuesto, y en segundo lugar, con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. * NUEVO. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. (EL MISMO TEXTO DEL ANTERIOR ARTICULO 5° DEL PROYECTO ORIGINAL. CAMBIA LA NUMERACION COMO NUEVO ARTICULO).

Podemos afirmar desde la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional y HONORES del Senado de la República, que el **Festival Cuna de Acordeones** del Municipio de Villanueva Guajira, tiene todo el derecho a constituirse en Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, como reconocimiento y admiración de todos los colombianos, del Gobierno Nacional y del Congreso de la República. El Festival es expre-

sión de una manifestación cultural autóctona y de un *Patrimonio Inmaterial* lleno de valores, tradiciones y expresiones orales, creencias, música y folclor, costumbrismo y tradiciones religiosas, que avanza orgullosa y progresivamente alimentando también el modernismo de las nuevas generaciones, sin afectar en nada su identidad cultural.

En tal virtud, presento el TEXTO DEFINITIVO propuesto para su estudio, discusión y aprobación en SEGUNDO DEBATE de la Plenaria del Senado:

TEXTO DEFINITIVO

PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones” en el municipio de Villanueva, Guajira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el municipio de Villanueva, departamento de Guajira.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial que se origine alrededor del Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional “Adpostal”, emitirá una estampilla o sello postal especial que llevará la simbología alusiva al Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y acorde con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al funcionamiento y logística del Festival Cuna de Acordeones, al mantenimiento y dotación de la Escuela de Música Cuna de Acordeones, al diseño, construcción, dotación y mantenimiento de la Casa Museo Dinastías Musicales y a la construcción de un Monumento Simbólico del Festival en el Municipio de Villanueva.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, pudiendo resignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento de presupuesto, y en segundo lugar, con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Proposición

Por las consideraciones expuestas en la ponencia favorable que presento, **dese segundo debate** al Proyecto de ley número 98 de 2005 senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones” en el municipio de Villanueva, Guajira, y se dictan otras disposiciones, **conforme al texto definitivo aprobado en la Comisión Segunda del Senado.**

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador Ponente.

ANEXO

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público **que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales.**

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que **“en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.**

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

*“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del Gobierno, (C. P., artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general **las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la Ley del Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.** Negrilla fuera de texto.*

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso y para que a iniciativa del Gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

*En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual **tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar acabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.***

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P., artículo 1°), la soberanía popular (C. P., artículo 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P., artículo 40), la cláusula general de competencia (C. P., artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el

principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“**11. Las leyes que decretan gasto público**-de funcionamiento o de inversión-**no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental** y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. Negrilla fuera de texto.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo-habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente proyecto de ley.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”. Negrilla fuera de texto.

La Jurisprudencia arriba enunciada, clarificará aún más el proceso del legislador en la materia que nos ocupa.

De los honorables Senadores,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Ponente, Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores Miembro de la Comisión de Ética

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 SENADO

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2006

por la cual se modifican los artículos 27 y 44 de la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones” en el municipio de Villanueva, Guajira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el municipio de Villanueva, departamento de Guajira.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial que se origine alrededor del Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional “Adpostal”, emitirá una estampilla o sello postal especial que llevará la simbología alusiva al Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y acorde con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al funcionamiento y logística del Festival Cuna de Acordeones, al mantenimiento y dotación de la Escuela de Música Cuna de Acordeones, al diseño, construcción, dotación y mantenimiento de la Casa Museo Dinastías Musicales y a la construcción de un Monumento Simbólico del Festival en el Municipio de Villanueva.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, pudiendo reasignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento de presupuesto, y en segundo lugar, con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 27 de la Ley 909 de 2004 el siguiente

parágrafo transitorio: Los servidores públicos nombrados en provisionalidad con anterioridad al 28 de diciembre de 2002 y que cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos previstos en el Decreto 190 de 2003: Ser padre o madre cabeza de familia sin alternativa económica, discapacitado físico, mental, visual o auditivo o faltarles menos de tres (3) años para pensionarse a partir de la promulgación de la presente ley, deberán ser calificados bajo los mismos parámetros establecidos para los empleados inscritos en carrera y se considerarán como empleados en retén social.

Mientras sea satisfactoria su evaluación de desempeño laboral, la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá convocar a concurso el cargo ocupado por el empleado en retén social, ni podrá declararse insubsistente su nombramiento.

Artículo 2°. Cuando un servidor público en retén social no supere satisfactoriamente la evaluación del desempeño laboral, el nominador solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil el inicio del respectivo proceso de selección.

Artículo 3°. En caso de supresión del cargo a un empleado nombrado en provisionalidad, este tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, en los mismos términos en que se consagró este reconocimiento a los empleados públicos inscritos en carrera.

Artículo 4°. La presente ley rige desde su publicación, modifica e interpreta la Ley 909 de 2004 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Robledo Castillo,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 no creó ningún período de transición que protegiera en forma alguna a las personas que se encuentran actualmente desempeñando cargos de carrera en provisionalidad y que hacen parte de una población socialmente vulnerable, como lo son los menores hijos de los padres y madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y las personas que se encuentran próximas a pensionarse, por su avanzada edad y las pocas o casi nulas posibilidades de emplearse.

Así, se hace necesario y conveniente garantizar el principio constitucional de la estabilidad reforzada a los empleados provisionales en retén social antes descritos, lo cuales, por lo demás, han venido cumpliendo con su deber con eficiencia y pulcritud, al punto de encontrarse vinculados a la administración en muchos casos desde hace más de veinte años, sin recibir siquiera un solo llamado de atención.

Adicionalmente, el presente proyecto permite garantizar el principio del mérito, en razón a que las evaluaciones de desempeño que se realizarán periódicamente a los empleados en retén social permitirán un control de la administración sobre la eficiencia de estos empleados. En efecto, si los empleados públicos en retén social están cumpliendo con sus deberes, son evaluados satisfactoriamente por sus superiores jerárquicos, no hay razón objetiva y verificable que justifique retirarlos del servicio, y sí razones de mérito para desempeñar su cargo y permanecer en él.

Empero, lo principal del presente proyecto, son las razones de conveniencia social para la protección de una población vulnerable que requiere del Estado de una especial atención y de sindéresis legislativa, como quiera que de aprobarse la presente ley se le daría continuidad al retén social establecido, en principio, en virtud de la Ley 790 de 2002 y consolidado, principalmente, por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En sentido contrario, de no aprobarse el presente proyecto se abandonarían a una población manifiestamente vulnerable y se producirían vacíos y contradicciones jurídicas, por omisión del legislador. Esto último, por cuanto en entidades como el ICBF, Sena y la ESAP, entre otras, se ha privilegiado la permanencia en el empleo a las personas nombradas en provisionalidad que hacen parte

del retén social, aun sobre los empleados inscritos en carrera. Es decir, en las modificaciones de planta de personal realizadas para los años 2003 y 2004 se retiraron del servicio a no pocos empleados inscritos en carrera para protegerle la estabilidad laboral a los empleados beneficiarios del retén social. Luego, de no aprobarse el proyecto, podría ocurrir lo contrario: La desvinculación de empleados en retén social con el argumento legal -ahora- de privilegiar al empleado inscrito en carrera, lo que resultaría una falta de sindéresis legislativa, por decir lo menos.

En efecto, los empleados provisionales beneficiarios del retén social que “subsistieron” al programa de la renovación de la administración pública de este Gobierno, deben ser objeto de especial consideración por parte del legislador, estableciendo para tal efecto un período de transición, justificada por la protección reforzada al derecho fundamental del trabajo, y garantizando, en todo caso, el mérito y la buena marcha de la administración, a través de las evaluaciones de desempeño para los mismos, como queda regulado en el presente proyecto.

Recuérdese que una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (artículos 1° y 13 de la Constitución Política) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem).

Dicho mandato de acción está previsto en forma general en el mismo artículo 13, inciso 2° de la Constitución Política, en virtud del cual:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”.

“El mismo principio está contemplado en forma particular en varias disposiciones superiores, conforme a las cuales, entre otras, “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia” (artículo 43, inciso 2°), “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (artículo 44, inciso 2°), “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral” (artículo 45, inciso 1°), “el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (artículo 46), “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran” (artículo 47), y el Estatuto Legal del Trabajo tendrá en cuenta, entre otros principios, la “protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

En suma, el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva entre los administrados, para lo cual resulta razonable que adopte medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y para lo cual está explícitamente autorizado en forma específica en los artículos 43 y 47 de la Constitución Política, en virtud de los cuales “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Así, pues, la protección especial transitoria de los empleados en retén social es una medida razonable y proporcionada con los fines del Estado referidos, y persigue la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente han tenido las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica y las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, en el campo económico, social y laboral.

Por otra parte, el retiro de los padres cabeza de familia en retén social

deja sin amparo a los hijos menores que aquellos tengan a su cargo y, en consecuencia, tales padres no tendrían la posibilidad de satisfacer los derechos fundamentales y el mínimo vital móvil de estos últimos, por tal razón se encuentra plenamente justificado y soportado el presente proyecto a la luz del ordenamiento superior.

Igualmente, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva se les debe en el Estado Social de Derecho el respeto a su dignidad, lo que conlleva a la exigencia plena de sus responsabilidades y deberes. Estos seres humanos tienen derecho a recibir un tratamiento especial para poder integrarse plenamente a la sociedad. Desconocer su realidad laboral que hoy viven como empleados nombrados en provisionalidad, sería condenarlos al desempleo, habida cuenta que es claro que por su condición de limitados o de discapacidad tienen una mayor dificultad para acceder al campo laboral.

Esto significa que el Estado no puede desconocer que la sociedad debe hacer un esfuerzo por adaptarse a las condiciones de los mismos, y tal esfuerzo no puede materializarse sino mediante un trato especial a aquellos, sin que signifique despojarlos de sus deberes, ni exonerarlos de sus faltas. En la misma medida en que el Estado y la sociedad les brindan a los discapacitados posibilidades de integrarse a la vida social, los discapacitados están en capacidad de adquirir distintos deberes para con la administración y la sociedad, los cuales, podrán ser exigidos como a cualquier otro ciudadano.

Frente a los prepensionados el proyecto busca salvaguardar el derecho a la pensión en condiciones dignas a quienes han dedicado gran parte de su vida al servicio del Estado. No protegerlos implicará que buen número de ellos pasen necesidades económicas para su manutención, vean frustrado su derecho a pensionarse o, en el mejor de los casos, vean mermada su mesada pensional ante la imposibilidad de emplearse en otra entidad del Estado.

Finalmente, en relación con el reconocimiento y pago de una indemnización a los empleados nombrados en provisionalidad, por supresión de su empleo (artículo 3° del proyecto), se trata simplemente de adecuar la legislación a la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, fijada en sentencias recientes como la T-399/05 y la T-846/05, entre otras más; en virtud de las cuales dicha Corporación ha reconocido y ordenado el pago de una indemnización a los empleados nombrados en provisionalidad –y por esa sola condición– que les fue suprimido su empleo, en los mismos términos en que fueron reconocidas las indemnizaciones por supresión de cargo a los empleados públicos inscritos en carrera administrativa.

Jorge Enrique Robledo Castillo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes enero del año 2006, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 242, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Jorge Enrique Robledo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 242 de 2006 Senado, por la cual se modifican los artículos 27 y 44 de la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

31 de enero de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

INFORMES DE COMISION

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 SENADO, 269 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2005

Doctora:

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta del honorable Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de

Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 20 de junio de 2005 y por la plenaria del honorable Senado de la República, el pasado marzo de 2005 del Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 269 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 161 de la Constitución Política, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos cámaras, hemos encontrado que las diferencias entre los textos se circunscriben a las modificaciones introducidas al articulado del proyecto durante del mismo en Senado de la República y en la Cámara de Representantes.

En atención a que las modificaciones presentadas en Cámara permiten el desarrollo y progreso del municipio de Pacho mediante obras de infraestructura, el suscrito Senador y Representante a la Cámara hemos decidido adoptar como texto definitivo aprobándose en la Cámara de Representantes, el cual es del siguiente tenor:

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 SENADO, 269 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la fundación del nuevo pueblo de indios en Cusatá, municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, por el señor Oidor Visitador Don Lorenzo de Terrones, Protector de Naturales y Doctrinero, el 25 de agosto de 1604.

Artículo 2°. Este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de especial cuidado y conservación por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional y departamental para destinar partidas para obras de infraestructura e interés social del municipio de Pacho,

Cundinamarca, con motivo del cuarto centenario de su fundación.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Congresistas;

Carlos R. Ferro Solanilla, honorable Senador de la República; Carlos Julio González Villa, honorable Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 34-lunes 20 de febrero de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Pág
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley numero 66 de 2005 <i>por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres "Cuna del Fútbol Colombiano" del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.</i>	1
Ponencia para segundo debate, texto ley del artista ley 881 2004, pliego de modificaciones y texto definitivo propuesto para segundo debate al Proyecto de ley numero 98 de 2005 Senado <i>por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Cuna de Acordeones", en el municipio de Villanueva, Guajira, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.</i>	3
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley 242 de 2006 <i>por la cual se modifican los artículos 27 y 44 de la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones.</i>	8
INFORMES DE COMISION	
Informe de comision accidental de conciliacion al Proyecto de ley numero 51 de 2004 Senado 269 de 2004 camara <i>por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca..</i>	10

